Fecha: 23 de junio de 2025

www.vissionfirm.com

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales

Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La SHCP emite Resolución que modifica el Anexo 5 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5760137&fecha=16/06/2025#gsc.tab=0

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se emite sentencia en la Controversia Constitucional 49/2024,en la que se declara la declara la invalidez del artículo 20, fracciones V, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 623, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en la que se considera invade la competencia de la federación en relación al rubro de telecomunicaciones.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5760154&fecha=16/06/2025#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.
rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.
lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.
mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.
gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.
rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.
gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.
fcruz@vissionfirm.com

Contacto:
contactofiscal@vissionfirm.com

Servicio de Administración Tributaria.

El 20 de junio, el SAT emite oficio 700 04 00 00 00 2025-041 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5760664&fecha=20/06/2025#gsc.tab=0

Criterios Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2030580
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CN. J/7 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO ALGUNAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL COINCIDAN CON LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si por virtud de lo resuelto en una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial de una institución bancaria, se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja en un juicio oral mercantil entablado para reclamar de dicha institución la restitución y pago de una cantidad de dinero que coincide con la reconocida a favor del promovente en esta vía, en su carácter de acreedor en aquel procedimiento. Además, se pronunciaron acerca de la procedencia de la acción intentada. Mientras dos sostuvieron que lo determinado en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no tiene efectos reflejos en el juicio oral mercantil y que, por lo tanto, tampoco se surte la improcedencia de la acción intentada en esa vía, motivo por el cual desestimó la excepción planteada; el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja en el juicio oral mercantil aun cuando algunas prestaciones coincidan con aspectos resueltos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial.

Justificación: Con base en el análisis de la doctrina jurisprudencial de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación acerca de la cosa juzgada refleja puede establecerse que, en el supuesto examinado, no se reúnen los elementos para estimarla configurada; por tanto, la excepción planteada en el juicio oral mercantil debe desestimarse y la vía intentada es procedente. No obstante, la construcción doctrinal en torno al tema conduce a reflexionar que si la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos produce efectos de los cuales derivan consecuencias generadoras de interconexión en las relaciones jurídicas y un vínculo de prejudicialidad que tiene un alcance condicionante en un ulterior proceso, entonces, al resolver sobre las prestaciones debatidas en la vía oral mercantil debe tenerse en cuenta lo decidido en dicho fallo, donde ya quedó juzgado el derecho de la persona actora –ahí acreedora– a que le sea pagado el crédito por el importe reconocido a su favor y establecida la graduación y prelación que para tal efecto habrán de observarse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 161/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 143/2023.

Registro digital: 2030570
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/13 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS.

Hechos: Una persona demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una

multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) no resolvió de acuerdo con los intereses de la actora, por lo que promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo, lo que impediría a la autoridad demandada sancionar nuevamente por los mismos hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la nulidad de una multa por existir variación entre la fundamentación citada en el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada está impedida para emitir una nueva resolución en sustitución de la anulada, al surtirse la figura jurídica de la cosa juzgada, por lo que no puede sancionar nuevamente por los mismos hechos.

Justificación: Lo anterior, porque el requerimiento de las obligaciones omitidas que expide la autoridad hacendaria constituye el antecedente de la resolución impugnada (multa), pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Ahora bien, la variación entre la fundamentación citada en el requerimiento y la invocada en la resolución sancionadora no da lugar a que exista una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, sino de un vicio de fondo, en tanto que la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que podrían imponerse y concretamente las porciones normativas en las cuales se sustentarían; de ahí que al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se había circunscrito, significa que apreció los hechos de manera equivocada y que dejó de aplicar las normas debidas, lo que da lugar a declarar la nulidad con base en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En consecuencia, la autoridad fiscal está impedida para reiterar su actuación, pues permitirlo significaría que se le coloque en la aptitud jurídica de sancionar al particular dos veces por los mismos hechos, lo que jurídicamente no es posible, pues el fallo anulatorio tiene el carácter de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 356/2022. 1 de diciembre 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo directo 281/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 466/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 461/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel

Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 462/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Registro digital: 2030595
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/12 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al momento de requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró fundado el planteamiento y declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del último precepto referido, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse la nulidad lisa y llana de una multa fiscal por razones de fondo, cuando exista una variación entre la fundamentación citada en el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque una de las premisas que este órgano jurisdiccional ha instituido en diversos precedentes en relación con las nulidades contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que cuando el vicio que contenga el acto administrativo sea material o de fondo, ya sea porque los hechos que motivaron su emisión no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, los efectos de la anulación dependerán de si la resolución se originó a causa

de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o bien, como resultado del ejercicio de una facultad discrecional. Ahora bien, en el caso concreto, la fundamentación del apercibimiento contenido en el requerimiento de las obligaciones omitidas no correspondió con la fundamentación que se citó en la resolución impugnada, lo que implica que los hechos en que ésta se sustentó se apreciaron de manera incorrecta con respecto a lo que inicialmente advirtió la autoridad hacendaria, lo que a su vez permite deducir que dejaron de aplicarse las disposiciones debidas, esto es, las precisadas en el propio requerimiento. Así, dicha inconsistencia es relevante, ya que el requerimiento de obligaciones constituye el antecedente de la resolución impugnada, pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Por lo que, al emitir la resolución, la autoridad fiscal rebasó los alcances del requerimiento, al haberla sustentado en una porción normativa distinta a la que originalmente se impondría. Luego, no existe una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, porque a diferencia de lo que sucede en otros casos, en la especie, la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que podrían imponerse y concretamente la porción normativa en la cual se sustentaría la multa. En ese contexto, al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se habían circunscrito, es evidente que se apreciaron los hechos de manera equivocada y se dejó de aplicar la norma debida, por tanto, su nulidad actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2022. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Amparo directo 358/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 356/2022. 1 de diciembre 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo directo 281/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 466/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Registro digital: 2030576
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: XXI.1o.P.A.2 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra el artículo 59 de la Ley Número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, que prevé el pago de derechos por el refrendo de una licencia comercial (restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores con los alimentos) al considerar que no guarda un razonable equilibrio entre la cuota y el costo real del servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 59 referido, que prevé el sistema para el cálculo de los derechos por refrendo de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas con los alimentos, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.) sostuvo que cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la carga de la prueba inicialmente se atribuye a la parte quejosa, a quien corresponde aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, lo que no exime a la autoridad responsable de acreditar que el cobro que implementó es proporcional y desvirtuar lo afirmado por aquélla a través de su informe injustificado, así como de los medios legales que estime necesarios. En ese contexto, en el caso existe evidencia suficiente para señalar indiciariamente que es desproporcional el cobro de derechos por el refrendo de la licencia comercial, previsto en la tarifa que contempla el numeral reclamado, con el servicio prestado, pues la actividad desplegada es sencilla y uniforme, además de que existen otras hipótesis en que actividades comerciales análogas prevén un cobro sustancialmente menor. En consecuencia, el sistema de cálculo de los derechos por refrendo de una licencia de funcionamiento es inconstitucional, pues atiende al giro del establecimiento comercial, provocando que por la misma función del Estado se causen cuotas distintas, distorsionando la naturaleza de los derechos por servicios, en los que deben ser fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 156/2023. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Eduardo Jiménez Martínez. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Nota: La tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.", en el Semanario Judicial de la Federación del

viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1589, con número de registro digital: 2005254.

Registro digital: 2030583
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: VI.1o.P.22 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En la etapa de investigación inicial, el Ministerio Público y un fiscal especializado pidieron al fiscal general estatal que solicitara a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizar la medida administrativa prevista en los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 15, fracciones I, inciso a) y XXXII, del Reglamento Interior de esa secretaría (abrogado), relativa a la inclusión del imputado en la lista de personas bloqueadas y, como consecuencia, el bloqueo de sus cuentas bancarias. En contra de esa solicitud ministerial se promovió amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo es improcedente contra la solicitud realizada a la Unidad de Inteligencia Financiera en la etapa de investigación inicial, para efectos de que se incluya al imputado en la lista de personas bloqueadas y el bloqueo de sus cuentas bancarias.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2025 (11a.) y 1a./J. 78/2018 (10a.) estableció que los citatorios girados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial no constituyen actos de imposible reparación, al no incidir directamente en la libertad personal ni en otros derechos sustantivos. Además, precisó que la citación para audiencia inicial donde se formulará imputación, al ser un acto preparatorio tampoco puede ser impugnado vía amparo indirecto. En ese sentido, las solicitudes de autoridades ministeriales hechas a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP no son actos de autoridad con efectos directos sobre los derechos sustantivos del quejoso, sino meros actos preparatorios o de trámite tendentes a conseguir la autorización de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y, como consecuencia, el bloqueo o inmovilización de sus cuentas bancarias; autorización que sólo compete al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera. Dichos actos preparatorios o de trámite no causan una afectación real, actual ni inminente en la esfera de derechos de la persona respecto de quien se solicita esa medida administrativa; máxime que carecen de autonomía jurídica. Por tanto, no pueden impugnarse en amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IV, párrafo

primero, a contrario sensu, y 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 291/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Ignacio Serrano Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.) y 1a./J. 8/2025 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 239 y Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 292, con números de registro digital: 2018828 y 2029956, respectivamente.

Registro digital: 2030606
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/85 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTASE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo para acatar las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que transcurre desde que se emiten las ejecutorias de los medios de defensa, el otro sostuvo que se computa hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción de los testimonios de dichas ejecutorias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región

Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para cumplir las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe computarse a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los cuatro meses previstos legalmente para cumplir las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se computan desde que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada y/u obligada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra –amparo directo y/o revisión fiscal–, porque en ese momento dicha autoridad queda enterada de lo que va a cumplir. Los artículos relacionados con el plazo en cita (52, párrafo segundo, 53, párrafo último, y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, pero el legislador no modificó la forma de computar dicho plazo. Los cambios se dirigieron a despejar confusiones que la anterior redacción provocaba sobre su duración y los efectos de la certificación de firmeza que emitía la persona secretaria de Acuerdos. Por tanto, las razones de la tesis jurisprudencial señalada deben seguirse aplicando y, por ende, el criterio que contiene continúa vigente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 196/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.", en el Semanario Judicial

de la Federación del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1392, con número de registro digital: 2014655.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.